



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	1683 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NICOLAS OROZCO LOAIZA
DEMANDADO	MARTHA EMILSE ALZATE Y OTRO
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00150 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Una vez vencido traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C. G. del P., a citar a las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional, para que el día **02 de febrero de 2020 a las 09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo en audiencia, las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 lb.

Por lo anterior, el Despacho procede al decreto de las pruebas a tener en cuenta en este asunto así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Este polo procesal no efectuó pedido probatorio.

Se advierte a los convocados que en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual.

Se indica que la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico, o se anotará en el historial del proceso que puede consultarse en el aplicativo "Consulta de Procesos Rama Judicial" o por otro medio que garantice su efectivo conocimiento, el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Se deja a disposición de las partes el expediente, para lo cual puede acceder al siguiente link.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	NICOLAS OROZCO LOAIZA
Demandado	MARTHA EMILSE ALZATE Y OTRO
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2019 00150 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 274
Decisión	NO PROSPERA EXCEPCIÓN, ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN No. 09

Agotado el trámite consagrado en el Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442, concordado con el artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo la presente Litis, mediante sentencia anticipada, al hallar abonados los presupuestos procesales y las condiciones sustantivas necesarias para ello.

SÍNTESIS FÁCTICA

HECHOS

Los fundamentos fácticos en que se halla cimentada la demanda, dan cuenta que los demandados MARTHA EMILSE ALZATE ALZATE y TOMAS ALBERTO ALZATE ALZATE, giraron a favor de NICOLAS OROZCO LOAIZA, pagarés por la suma de \$45`000.000 y \$30`000.000, con fecha de creación el 31 de enero de 2017 y fechas de vencimiento el 31 de enero de 2018; para lo cual, reconocerían un interés del 1% mensual, más intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera.

Se adujo que los demandados para garantizar el pago de las sumas adeudadas, constituyeron gravamen hipotecario de primer grado en favor del acreedor sobre los derechos que ostentan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-82951.

Se informó en los hechos de la demanda, que a pesar de encontrarse registrada en el folio de matrícula inscripción de medida cautelar de

embargo por acción personal (anotación No. 015), los aquí demandantes no ha sido citado en dicha acción ejecutiva como acreedor hipotecario y por tanto, solicitó librar orden de apremio por concepto de capital, por los intereses de plazo contabilizados desde el 31 de enero de 2017 al 31 de enero de 2018 al 1% mensual, equivalentes a \$9`000.000 y por los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

TRAMITE

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, el 02 de marzo de 2018, este despacho procedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

El día 24 de julio de 2018, el demandado TOMAS ALBERTO ALZATE ALZATE, se notificó de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra (ver fol. 37), quien dentro del término se pronunció por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito o fondo las que denominó, "MALA FE DEL ACTOR" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", mismas que sustentó de la siguiente manera:

MALA FE: Sostuvo que el demandante fue renuente en recibir el pago y se negó rotundamente a recibir abonos de intereses y capital.

PAGO PARCIAL: Adujo que realizó pago parcial de la obligación por valor de \$55.000.000, como depósito judicial a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario.

Por su parte, la co-demandada MARTHA EMILSE ALZATE ALZATE, fue notificada por aviso, tal y como se advierte de la documental que reposa en el plenario, sin que hiciera pronunciamiento alguno a la acción interpuesta en su contra.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN DEL TRÁMITE- ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos en el plenario los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la litis, se presumen capaces, se encuentran debidamente representadas por abogados en ejercicio y siendo esta agencia judicial competente para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, es posible emitir decisión de fondo.

EL OBJETO DEL PROCESO

El asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en determinar si efectivamente la parte demandada ha cumplido con el pago de la obligación contenida en el título valor arrimado para el cobro ejecutivo, o en su defecto, establecer si efectivamente se ha realizado pago parcial de esta en virtud del abono realizado por el señor ALZATE ALZATE y por ello, logre la prosperidad de la excepción de pago o la de mala fe planteada.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, y también, debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras – Formales – giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos – Fondo-, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, frente a las características propias del pagaré, se tiene según el artículo 709 del Código de Comercio, que este debe contener, además de los requisitos contenidos en el artículo 621 *Ibidem*, como lo son, la mención del derecho que en él se incorpora, y la firma de quien lo crea, los propios, atinentes a contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De otro lado, el Artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Ahora, en tratándose de los requisitos que exige nuestra codificación procesal civil, para lograr el recaudo de créditos contenidos en títulos ejecutivos, (art. 422), tenemos que debe encontrarse la obligación de forma clara y expresa; esto es, que aparezca determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así mismo, la obligación debe ser exigible, y esto aparece, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se deriva del término cierto ya vencido, o cuando ocurra la condición acordada, cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición.

Así pues, tenemos que la obligación presentada para el cobro en este asunto y contenida en los pagaré presentados al cobro ejecutivo, cumplen con todos los requisitos expuestos en antecedencia, tanto aquellos relativos a la legislación procesal como la comercial; por tanto, prestan mérito ejecutivo.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Asimismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo el bien gravado con hipoteca identificado con F.M.I. No. 020-82951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. G. del P.; así mismo, al haberse allegado por el ejecutante títulos de recaudo ejecutivo, la escritura pública hipotecaria N° 171 otorgada el 31 de enero de 2017, documento que presentado al cobro cumple con los requisitos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. y el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, toda vez que contiene los supuestos consagrados para el efecto.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:

PAGO PARCIAL

La parte demanda manifiesta que existe un pago realizado por valor de \$55`000.000, que se figura en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Frente a este tópico, se logra determinar por esta falladora, que efectivamente el depósito aludido reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, mismo que se efectuó el día 25 de julio de año 2018, pues así se desprende tanto del comprobante que obra a folio 42 de la cartilla y del reporte de títulos que se anexó al plenario.

Ahora, se hace necesario establecer si tal erogación puede ser tenida en cuenta como pago parcial de la obligación, al no cubrir el total de la deuda reportada, o si, por el contrario, debe entenderse como abono al generarse con posterioridad a la fecha en que fue pactado el pago de la obligación.

Para resolver lo aludido se partirá de lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*, que no es otra cosa distinta a satisfacer los derechos del acreedor en los términos pactados.

En este asunto puesto a consideración del Juzgado, tenemos que en la obligación aquí ejecutada, los señores TOMAS ALBERTO ALZATE ALZATE y MARTHA EMILSE ALZATE ALZATE, se comprometieron a pagar, según el texto mismo de los pagarés arrimados como base de recaudo, la suma de \$45`000.000 y \$30`000.000 el día 31 de enero de 2018 al señor NICOLAS OROZCO LOAIZA, y según se ha dicho, el señor TOMAS ALBERTO ALZATE ALZATE, realizó una consignación mediante depósito judicial por la suma de \$55`000.000 el día 25 de julio de 2018, esto es, poco más de cinco meses después al vencimiento de la obligación; lo que es indicativo que efectivamente el deudor para el momento en que se solicitó la ejecución se encontraba ciertamente en mora de cancelar tanto el capital como los intereses remuneratorios acordados, razón por la que no puede hablarse de pago cuando, así sea este parcial, no se efectuó este para la fecha en que se pactó, y por tanto, habrán de tenerse tales erogaciones, simplemente como abonos a la obligación ejecutada, y deberá ser tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito, en la forma señalada en el artículo 1653 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”

Lo anterior, por cuanto para la fecha del abono, ya la obligación se encontraba en mora, y por tanto, la excepción así planteada, no está llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. MALA FE DEL ACTOR:

Esta excepción plantea renuencia del acreedor en recibir el pago y/o abonos a la obligación adeudada.

Es del caso indicar que el legislador en el artículo 79 del C. G. del P., indica que la temeridad o mala fe se presume en los siguientes eventos:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

De la narrativa fáctica expuesta por la parte demandada no se logra extraer ninguna de las preceptivas contenidas en la normatividad referida transcrita, y esta juzgadora no puede llegar a la conclusión planteada con la nula prueba arrimada al plenario por la parte demandada, pues nótese como la parte demandada se limitó a elevar una afirmación negativa indefinida sin soportarte probatorio alguno; por tanto, que en ausencia de prueba que acredite la existencia de la negativa del actor en recibir bien sea el pago total o parcial del capital o intereses dentro del plazo fijo pactado, no puede tenerse el argumento planteado por el excepcionante como válido y suficiente para declarar la cesación de la ejecución.

Por lo dicho, no se hace procedente declarar la prosperidad de las excepciones, pues sus argumentaciones no cuentan con la fuerza suficiente para enervar las pretensiones enarboladas en la demanda, máxime cuando se ordenará, como ya se ha dicho, que los abonos efectuados a la obligación demandada, se tengan en cuenta al momento de liquidar el crédito en los términos del artículo 1653 del C. Civil.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que las excepciones no prosperaron, lo procedente será ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de dinero que libró mandamiento de pago en providencia del 02 de marzo de 2018 (ver Fol. 24), aunque con la aclaración, de que se tendrá como abono la suma de \$55`000.000, al momento de realizarse la liquidación del crédito, según la fecha en que se efectuó, (25 de julio de 2018).

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito propuestas por el demandado TOMAS ALBERTO ALZATE ALZATE.

SEGUNDO: ORDENAR seguir con la ejecución en contra de los señores MARTHA EMILSE ALZATE ALZATE y TOMAS ALBERTO ALZATE ALZATE, por la suma de \$45`000.000 como capital adeudado, e intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2018; así como por los intereses remuneratorio desde el 31 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, a la tasa del 1% mensual, siempre que no supere la máxima legal establecida, tal y como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 02 de 2018. (ver fol. 24)

TERCERO. DISPÓNGASE el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-82951de la Oficina de Registro de II. PP, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: TENER como abono a la obligación que generó el presente trámite, la suma de \$55`000.000, al momento de realizarse la liquidación del crédito, según la fecha en que se efectuó.

QUINTO. ORDÉNASE la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de las medidas cautelares decretadas o por decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito, una vez en firme la liquidación del crédito y costas.

SEXTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7`500.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$	7`500.000.00
OTROS GASTOS		
Inscripción de medida cautelar (fls. 28 y 29)	\$	34.700.00
Diligencias de notificación (fl. 63, 68,72 y 82)	\$	25.300.00
\$ 18.160.00		
TOTAL COSTAS	\$	7`560.000.00

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

OCTAVO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso, a la cual se le imputará el abono de \$55'00.000.00, para el día 25 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a